

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima)

de 13 de noviembre de 2025 (*)

« Procedimiento prejudicial — Definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las bebidas espirituosas — Reglamento (UE) 2019/787 — Artículo 10, apartado 7 — Prohibición de utilizar las denominaciones legales para cualquier bebida que no cumpla los requisitos de las categorías correspondientes — Gin — Denominación de una bebida de “gin sin alcohol” — Artículo 12, apartado 1 — Alusiones — Validez del artículo 10, apartado 7 — Artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Libertad de empresa — Principio de proporcionalidad »

En el asunto C-563/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Landgericht Potsdam (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Potsdam, Alemania), mediante resolución de 6 de agosto de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de agosto de 2024, en el procedimiento entre

Verband Sozialer Wettbewerb eV

y

PB Vi Goods GmbH,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima),

integrado por el Sr. F. Schalin (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. M. Gavalec y Z. Csehi, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Szpunar;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Verband Sozialer Wettbewerb eV, por el Sr. D. Marquardt, Rechtsanwalt;
- en nombre del Gobierno alemán, por los Sres. J. Möller y P.-L. Krüger, en calidad de agentes, asistidos por el Sr. C. Eggers, Rechtsanwalt;
- en nombre del Gobierno helénico, por las Sras. Z. Chatzipavlou y M. Tassopoulou, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno francés, por las Sras. P. Chansou y B. Travard, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno italiano, por los Sres. S. Fiorentino, M. Maugeri y P. Passolunghi, en calidad de agentes;
- en nombre del Parlamento Europeo, por la Sra. G. C. Bartram y el Sr. W. D. Kuzmienko, en calidad de agentes;
- en nombre del Consejo de la Unión Europea, por los Sres. M. Alver y N. Brzezinski y por la Sra. L. Hamtcheva, en calidad de agentes;

- en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. B. Rechená y la Sra. M. Zerwes, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 10, apartado 7, y 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO 2019, L 130, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2021/1096 de la Comisión, de 21 de abril de 2021 (DO 2021, L 238, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento 2019/787»), y la validez del artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787 a la luz del artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre el Verband Sozialer Wettbewerb eV (en lo sucesivo, «VSW») y PB Vi Goods GmbH (en lo sucesivo, «PB») en relación con la comercialización y promoción, por parte de PB, de una bebida denominada «Virgin Gin Alkoholfrei».

Marco jurídico

- 3 A tenor de los considerandos 2, 3 y 10 del Reglamento 2019/787:
 - «(2) Las normas aplicables a las bebidas espirituosas deben contribuir a alcanzar un nivel elevado de protección de los consumidores, eliminar la asimetría de la información, evitar las prácticas engañosas y conseguir la transparencia del mercado y la competencia leal. Deben preservar la reputación que las bebidas espirituosas de la Unión han alcanzado en el mercado de la Unión y en el mundial al seguir teniendo en cuenta los métodos tradicionales de fabricación de las bebidas espirituosas, así como la creciente demanda de protección e información de los consumidores. [...]
 - (3) Las bebidas espirituosas constituyen un mercado importante para el sector agrícola de la Unión, y la producción de estas bebidas está sólidamente vinculada a dicho sector. Este vínculo determina la calidad, la seguridad y la reputación de las bebidas espirituosas producidas en la Unión. [...]
 - [...]
 - (10) Deben establecerse normas relativas a las denominaciones legales que vayan a utilizarse en las bebidas espirituosas comercializadas en la Unión, a fin de garantizar que dichas denominaciones legales se utilicen de manera armonizada en toda la Unión y para salvaguardar la transparencia de la información a los consumidores.»
- 4 El artículo 10, apartado 7, párrafo primero, del citado Reglamento dispone lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 y el artículo 13, apartados 2 a 4, estará prohibido el uso de las denominaciones legales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo o las indicaciones geográficas en la designación, presentación o etiquetado de cualquier bebida que no cumpla los requisitos de la categoría correspondiente que figura en el anexo I o de la indicación geográfica pertinente. Esta prohibición se aplicará también cuando tales denominaciones legales o

indicaciones geográficas se utilicen junto con palabras tales como “género”, “tipo”, “estilo”, “elaborado”, “aroma” u otros términos similares.»

5 El artículo 12, apartado 1, del mencionado Reglamento establece lo siguiente:

«En la presentación y el etiquetado de un producto alimenticio que no sea una bebida alcohólica, se autorizará una alusión a las denominaciones legales previstas en una o varias categorías de bebidas espirituosas que figuran en el anexo I, o a una o varias indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, a condición de que el alcohol utilizado en la producción del producto alimenticio proceda exclusivamente de la bebida o bebidas espirituosas a las que se hace referencia en la alusión, exceptuando el alcohol que puede estar presente en los aromas, colorantes u otros ingredientes autorizados utilizados para la producción de dicho producto alimenticio.»

6 El anexo I de ese mismo Reglamento se titula «Categorías de bebidas espirituosas». Su punto 20, titulado «*Gin*», tiene el siguiente tenor:

- «a) El *gin* es una bebida espirituosa aromatizada con bayas de enebro (*Juniperus communis* L.) producida por la aromatización de alcohol etílico de origen agrícola.
- b) El grado alcohólico volumétrico mínimo del *gin* será de 37,5 %.
- c) Para la producción del *gin* solo se utilizarán sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes, o ambas, de forma que el sabor de enebro sea predominante.
- d) El término “gin” podrá completarse con el término “dry” si no se han añadido a la bebida edulcorantes en una proporción superior a 0,1 gramos de sustancias edulcorantes por litro de producto final, expresados en azúcar invertido.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

7 El VSW es una asociación alemana cuya misión, en particular, es luchar contra la competencia desleal. PB es una empresa que vende y anuncia, entre otras cosas, una bebida no alcohólica denominada «Virgin Gin Alkoholfrei» (Virgin Gin sin alcohol).

8 Al estimar que la publicidad por PB de esa bebida infringe las disposiciones del Reglamento 2019/787, el VSW ejercitó contra dicha sociedad una acción de cesación de venta de la citada bebida, el 31 de octubre de 2023, ante el Landgericht Potsdam (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Potsdam, Alemania), que es el órgano jurisdiccional remitente. La demandante sostiene a tal efecto que, a tenor del anexo I, punto 20, del Reglamento 2019/787, el *gin* debe producirse por la aromatización de alcohol etílico de origen agrícola con bayas de enebro, y que su grado alcohólico volumétrico mínimo debe ascender a un 37,5 %. Como no concurren dichos requisitos, el VSW considera que PB debe dejar de ofrecer con la denominación «gin» la bebida en cuestión.

9 PB sostiene, en cambio, que la publicidad de la citada bebida no incumple el Reglamento 2019/787, ya que para cualquier consumidor resulta evidente que no contiene alcohol.

10 En el citado contexto, el órgano jurisdiccional remitente indica que alberga dudas acerca de la validez del artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787, por la posible vulneración de la libertad de empresa que consagra el artículo 16 de la Carta. Argumenta que la prohibición de la presentación y el etiquetado como «*gin* sin alcohol» de una bebida no alcohólica es desproporcionada, pues no le parece que persiga ningún objetivo legítimo. Dicho órgano jurisdiccional considera que la indicación «sin alcohol» excluye el riesgo de que se induzca a error al consumidor. A su juicio, otro motivo por el que la prohibición es desproporcionada reside en que, en virtud del Reglamento 2019/787, no es posible designar la bebida, por ejemplo, como con «sabor a *gin*», lo que implica que al consumidor no pueda describirse el producto de manera comprensible. Aduce que, por otra parte, esta situación confiere una ventaja competitiva a los productores que distribuyen a la vez bebidas no alcohólicas y *gin*, en comparación con los productores que comercializan únicamente bebidas no alcohólicas, cuyos nombres, por ello, no se verán asociados con el *gin*.

- 11 En caso de que el Tribunal de Justicia no considerara inválido el artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787, el órgano jurisdiccional remitente desearía saber si las disposiciones de dicho Reglamento pueden interpretarse en el sentido de que no prohíben la presentación o el etiquetado como «gin sin alcohol» de bebidas no alcohólicas. No obstante, considera que dichas disposiciones reflejan la voluntad inequívoca del legislador de la Unión de prohibirlos.
- 12 Así las cosas, el Landgericht Potsdam (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Potsdam) acordó suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:
- «1) ¿Es inválido el artículo 10, apartado 7, del Reglamento [2019/787] por infringir el artículo 16 de la [Carta] en la medida en que prohíbe la presentación o el etiquetado como “gin sin alcohol” de bebidas no alcohólicas?
- 2) Con carácter subsidiario[,] ¿deben interpretarse el artículo 10, apartado 7, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento [2019/787] en el sentido de que, con arreglo a dichas disposiciones, la presentación o el etiquetado como “gin sin alcohol” de una bebida no alcohólica no están prohibidos por el mero hecho de que dicha bebida no alcance el grado alcohólico volumétrico mínimo exigido para tener la denominación de “gin” y no se haya producido por la aromatización de alcohol etílico de origen agrícola (sino de agua) con bayas de enebro?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre la admisibilidad

- 13 El Gobierno italiano aduce que las cuestiones planteadas son inadmisibles. Afirma que, en cuanto a la primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente no ha aportado suficientes datos para que el Tribunal de Justicia pueda valorar la validez del artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787. Añade que, en la segunda cuestión, no ha expuesto las razones que le han llevado a preguntarse sobre la interpretación de las disposiciones en cuestión del Derecho de la Unión, sino que ha estimado que dichas disposiciones suponen claramente la prohibición de la presentación y el etiquetado como «gin sin alcohol» de bebidas no alcohólicas.
- 14 Procede señalar a tal respecto que el órgano jurisdiccional remitente ha expuesto de manera suficientemente clara el contexto del litigio principal y las razones por las que considera necesaria una interpretación de las disposiciones de que se trata del Derecho de la Unión para poder emitir su fallo.
- 15 Además, ha de recordarse que, como el Tribunal de Justicia ya ha declarado, la supuesta claridad de las respuestas a las cuestiones planteadas no impide en modo alguno a un órgano jurisdiccional nacional plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales y no hace que el Tribunal de Justicia sea incompetente para pronunciarse sobre tales cuestiones (sentencia de 21 de diciembre de 2011, Evroetil, C-503/10, EU:C:2011:872, apartado 36).
- 16 De ello se deduce que son admisibles las cuestiones prejudiciales planteadas.

Sobre el fondo

- 17 Dado que la primera cuestión prejudicial, sobre la validez del artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787, solo se planteará en el supuesto de que dicha disposición se interprete en el sentido de que prohíbe la presentación y el etiquetado como «gin sin alcohol» de bebidas no alcohólicas, ha de examinarse en primer lugar la segunda cuestión prejudicial.

Segunda cuestión prejudicial

- 18 Mediante la presente cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 10, apartado 7, y 12, apartado 1, del Reglamento 2019/787 deben interpretarse en el sentido de que, con arreglo a dichas disposiciones, la utilización de la denominación «gin sin alcohol» en la presentación y el etiquetado de bebidas no alcohólicas está prohibida por no cumplir estas los

requisitos establecidos en el anexo I, punto 20, letras a) y b), de dicho Reglamento para la categoría de bebidas espirituosas que responden a la denominación de «gin».

- 19 El artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787 indica que estará prohibido el uso de las denominaciones legales, es decir, en particular, la de «gin», en la presentación y el etiquetado de cualquier bebida que no cumpla los requisitos de la categoría correspondiente de bebidas que figura en el anexo I de dicho Reglamento. Además, esta prohibición se aplicará cuando tales denominaciones legales se utilicen junto con palabras tales como «género», «tipo», «estilo», «elaborado», «aroma» u otros términos similares.
- 20 De conformidad con el anexo I, punto 20, letras a) y b), del Reglamento 2019/787, el *gin* se produce por la aromatización de alcohol etílico de origen agrícola con bayas de enebro, y su grado alcohólico volumétrico mínimo debe ascender a un 37,5 %.
- 21 El artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787 se aplica, según su propio tenor, sin perjuicio de determinadas disposiciones del Reglamento 2019/787 que regulan el uso de las denominaciones legales en los términos compuestos, las alusiones a tales denominaciones, la inclusión de estas en listas de ingredientes y las bebidas espirituosas que se consideran mezclas o ensambles. En el litigio principal, dichas disposiciones no son pertinentes, dado que se aplican únicamente a los productos que contienen alcohol.
- 22 Por lo que se refiere al artículo 12, apartado 1, del Reglamento 2019/787, que el órgano jurisdiccional remitente menciona en su segunda cuestión, resulta obligado observar que no es pertinente para responder a ella. Dicha disposición solo es aplicable a los productos alimenticios que se producen utilizando alcohol. Por lo tanto, no cabe aplicarla al litigio principal.
- 23 Ha de observarse que del propio tenor del artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787 se desprende que la presentación y el etiquetado como «*gin* sin alcohol» de bebidas como la controvertida en el litigio principal están prohibidos por la simple razón de que dicha bebida no contiene alcohol. Por lo tanto, no se produce por la aromatización de alcohol etílico de origen agrícola, en contra de uno de los requisitos exigidos para poder utilizar la denominación legal de «gin» a los que remite dicho artículo 10, apartado 7, y que se establecen en el anexo I, punto 20, de dicho Reglamento.
- 24 Además, del citado artículo 10, apartado 7, se deriva que es irrelevante que la denominación legal de «gin» vaya acompañada de la indicación «sin alcohol», pues la prohibición también es de aplicación cuando se utilizan otros términos a fin de indicar que una bebida determinada no debe confundirse con la bebida espirituosa de esa denominación.
- 25 Así las cosas, ha de responderse a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787 debe interpretarse en el sentido de que, con arreglo a dicha disposición, la utilización de la denominación «*gin* sin alcohol» en la presentación y el etiquetado de bebidas no alcohólicas está prohibida por no cumplir estas los requisitos establecidos en el anexo I, punto 20, letras a) y b), de dicho Reglamento para la categoría de bebidas espirituosas que responden a la denominación legal de «gin».

Primera cuestión prejudicial

- 26 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787 es válido a la luz de la libertad de empresa que consagra el artículo 16 de la Carta en la medida en que prohíbe la presentación y el etiquetado como «*gin* sin alcohol» de una bebida no alcohólica.
- 27 El derecho a la libertad de empresa incluye en particular el derecho de toda empresa a poder disponer libremente, dentro de los límites de la responsabilidad que asume por sus propios actos, de los recursos económicos, técnicos y financieros de que dispone. Además, ese derecho implica la libertad para ejercer una actividad económica o mercantil, la libertad contractual y la libre competencia (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de junio de 2016, Lidl, C-134/15, EU:C:2016:498, apartados 27 y 28 y jurisprudencia citada).

- 28 Ha de recordarse que, a tenor del artículo 52, apartado 1, de la Carta, cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.
- 29 De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el libre ejercicio de una actividad profesional no es una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración atendiendo a su función dentro de la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio de la libertad de empresa siempre que dichas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión y no constituyan, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que lesione la propia esencia de ese derecho (véase, en ese sentido, la sentencia de 6 de septiembre de 2012, *Deutsches Weintor*, C-544/10, EU:C:2012:526, apartado 54 y jurisprudencia citada).
- 30 Además, vista la amplia facultad discrecional del legislador de la Unión en materia de política agrícola común, que implica apreciaciones complejas, solo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en ese ámbito, en relación con el objetivo que tiene previsto conseguir la institución competente, puede afectar a la legalidad de esta (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de junio de 2017, *TofuTown.com*, C-422/16, EU:C:2017:458, apartado 46, y de 2 de septiembre de 2021, *Irish Ferries*, C-570/19, EU:C:2021:664, apartado 151).
- 31 Ha de observarse, en primer lugar, que la prohibición de utilizar las denominaciones legales para cualquier bebida que no cumpla los requisitos de las categorías correspondientes está establecida por la ley, a efectos del artículo 52, apartado 1, de la Carta, puesto que se enuncia en el artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787.
- 32 A continuación, procede señalar que la citada prohibición se refiere únicamente a la utilización de las denominaciones legales de bebidas espirituosas, sin obstaculizar la producción o, en general, la distribución de bebidas que no cumplan los requisitos establecidos por dicho Reglamento. Así pues, no lesiona la propia esencia de la libertad de empresa (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de diciembre de 1994, *SMW Winzersekt*, C-306/93, EU:C:1994:407, apartado 24, y de 6 de septiembre de 2012, *Deutsches Weintor*, C-544/10, EU:C:2012:526, apartados 56 a 58). Por lo tanto, procede concluir que la prohibición controvertida respeta el contenido esencial de la libertad de empresa.
- 33 Por último, en lo que atañe al respeto del principio de proporcionalidad, si bien el órgano jurisdiccional remitente se refiere al artículo 16 de la Carta, también debe tenerse en cuenta su artículo 38, que pretende garantizar un nivel elevado de protección a los consumidores. Dicha protección se menciona además en el considerando 2 del Reglamento 2019/787, como objetivo perseguido por este. Del mismo modo, según ese mismo considerando y su considerando 10, el Reglamento tiene por objeto evitar las prácticas engañosas y salvaguardar la transparencia de la información a los consumidores. Por otra parte, de los considerandos 2 y 3 de dicho Reglamento se desprende que las bebidas espirituosas constituyen un mercado importante para el sector agrícola de la Unión y que el Reglamento pretende conseguir la competencia leal y preservar la reputación de esas bebidas. Estos objetivos constituyen objetivos de interés general (véanse, por analogía, las sentencias de 13 de diciembre de 1994, *SMW Winzersekt*, C-306/93, EU:C:1994:407, apartado 25; de 8 de mayo de 2014, *Assica y Kraft Foods Italia*, C-35/13, EU:C:2014:306, apartado 37, y de 30 de junio de 2016, *Lidl*, C-134/15, EU:C:2016:498, apartado 37).
- 34 Por lo que respecta a la idoneidad de la prohibición controvertida para garantizar la consecución de los objetivos así perseguidos, procede observar que el respeto de las definiciones de las bebidas que se designan con las denominaciones legales y se comercializan en la Unión garantiza a los consumidores que todos esos productos respondan a unas mismas normas de calidad, y los protege contra cualquier riesgo de confusión en cuanto a la composición de los productos que tengan previsto adquirir. Además, dicha prohibición garantiza que con la denominación legal correspondiente solo puedan comercializarse las bebidas que se produzcan de una determinada manera y presenten unas mismas propiedades. Tal medida permite evitar que el productor de una bebida que no cumple los requisitos

establecidos por el Reglamento 2019/787 pueda aprovecharse, para su propio producto, de la reputación adquirida por productores de bebidas espirituosas que están acogidos a una denominación legal. Por lo tanto, la prohibición controvertida es idónea para alcanzar los objetivos perseguidos por el Reglamento 2019/787.

- 35 Por lo que se refiere a la necesidad de la prohibición controvertida a la luz de los objetivos del Reglamento 2019/787, procede señalar que, si las denominaciones legales pudieran ir acompañadas de menciones descriptivas como «sin alcohol» para designar productos que no cumplen los requisitos exigidos para la obtención de tales denominaciones, los consumidores correrían el riesgo de ser inducidos a error en cuanto a la composición de los productos que pretenden comprar (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de diciembre de 1999, UDL, C-101/98, EU:C:1999:615, apartados 33 y 34, y de 14 de junio de 2017, TofuTown.com, C-422/16, EU:C:2017:458, apartados 47 y 48). Ello se debe a que, si bien el consumidor tiene claro que un producto denominado «gin sin alcohol» no contiene alcohol, podría equivocarse en cuanto a las demás cualidades de dicho producto, ya que los requisitos de la denominación legal de «gin» incluyen otros elementos aparte de la mera presencia de alcohol, como, en particular, la necesidad de que se produzca por la aromatización de alcohol etílico de origen agrícola. Además, no quedaría protegida la reputación adquirida por los productores que cumplen los requisitos establecidos por el Reglamento 2019/787 respecto de una bebida determinada, lo que daría lugar a un riesgo de competencia desleal (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de diciembre de 1994, SMW Winzersekt, C-306/93, EU:C:1994:407, apartado 25, y de 14 de junio de 2017, TofuTown.com, C-422/16, EU:C:2017:458, apartados 43 a 48). En consecuencia, debe considerarse necesaria la prohibición enunciada en el artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787.
- 36 Asimismo, procede tener en cuenta que, como se ha recordado en el apartado 32 de la presente sentencia, lo único que se les impide a los productores que no tienen derecho a utilizar las denominaciones legales de las bebidas espirituosas es precisamente utilizar dichas denominaciones, pero que no se les priva del derecho a comercializar sus productos, con tal de que cumplan con la normativa pertinente.
- 37 Siendo ello así, no incumple el principio de proporcionalidad la prohibición de utilizar las denominaciones legales para cualquier bebida que no cumpla los requisitos de las categorías correspondientes de bebidas, tal y como estos se establecen en el Reglamento 2019/787.
- 38 De los razonamientos anteriores resulta que el examen de la primera cuestión prejudicial no ha revelado ningún factor que pueda afectar a la validez del artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787 a la luz de la libertad de empresa que consagra el artículo 16 de la Carta.

Costas

- 39 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

- 1) **El artículo 10, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008, en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2021/1096 de la Comisión, de 21 de abril de 2021,**

debe interpretarse en el sentido de que,

con arreglo a dicha disposición, la utilización de la denominación «gin sin alcohol» en la presentación y el etiquetado de bebidas no alcohólicas está prohibida por no cumplir estas los requisitos establecidos en el anexo I, punto 20, letras a) y b), de dicho Reglamento para la categoría de bebidas espirituosas que responden a la denominación legal de «gin».

- 2) El examen de la primera cuestión prejudicial no ha revelado ningún factor que pueda afectar a la validez del artículo 10, apartado 7, del Reglamento 2019/787, en su versión modificada por el Reglamento Delegado 2021/1096, a la luz de la libertad de empresa que consagra el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Firmas

* Lengua de procedimiento: alemán.